



\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.

**COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE  
CARRERA POLICIAL DE LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA  
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 303/2019 T.S.  
PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, dieciocho de marzo del dos mil veinte.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, instruido en contra de \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

**GLOSARIO.**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.
- *Comisión*: Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Seguridad*: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO.**

**I. Presentación.** El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el uno de octubre del dos mil diecinueve.

**II. Acto impugnado.** La resolución administrativa del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la *Comisión* dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, instruido en contra de la *parte actora*.

**III. Admisión.** El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el siete de octubre del dos mil diecinueve.

**IV. Contestación.** La *Comisión*, por conducto de su Presidente, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 034 a 036.

**V. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el quince de enero del dos mil veinte.

#### **COMPETENCIA.**

La *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al tratarse de una controversia suscitada entre un miembro de las instituciones policiales municipales, y una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el mismo numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

#### **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.**



## 1.1 Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dictada dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, la Comisión resuelve que la parte actora dejó de cumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo **117**, apartado B, fracción VIII, de la *Ley de Seguridad*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, el último párrafo del artículo **83** de la Ley del *Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del citado numeral **83**.

**1.2 Se infringieron preceptos legales de la Ley de Seguridad que garantizan el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en contra de la falta al requisito de permanencia que fue imputado.**

En cuanto al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa seguido en contra de un miembro policiaco, el artículo **155**, fracciones I, II y III, de la *Ley de Seguridad*, precisa que el acuerdo de inicio deberá contener:

El lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia;

- El derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza; y
- El derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

En cuanto al derecho de defensa, el numeral **156** de la *Ley de Seguridad* dispone que, en el caso de que en el día de la celebración de audiencia el miembro policiaco no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio.

En tanto, la *Ley de Seguridad* prevé en su artículo **159** que la celebración de la audiencia constara de cuatro etapas:

- I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;
- II. Desahogo de pruebas;
- III. Alegatos; y
- IV. Citación para la resolución.

En el último párrafo de dicho precepto legal se determina que, una vez rendida la declaración (por el miembro policiaco), ofrecerá los medios de prueba que convenga a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

Tratándose de las pruebas a cargo del miembro policiaco, el artículo **160** de la *Ley de Seguridad* indica que deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones y, además, debe expresarse claramente los puntos que se

pretende demostrar con las mismas; que serán desechadas de plano si no cumplen con esas condiciones, no guardan relación inmediata y directa con los hechos que se imputan, o resultan notoriamente intrascendentes.

Para el caso de estudio, de la revisión de las constancias que obran en el legajo certificado del expediente administrativo de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>1</sup><sub>2</sub>, destacan las siguientes determinaciones:

**a)** Acta levantada a las once horas con veintiocho minutos del veintisiete de julio del dos mil dieciocho, por el Secretario Técnico de la Comisión; en la cual se hizo constar la protesta de \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, como abogados defensores de la *parte actora*.

**b)** Acta de audiencia levantada a las diez horas del uno de agosto del dos mil dieciocho, por el Secretario Técnico de la Comisión; en la cual se hizo constar la comparecencia de la *parte actora* y sus abogados defensores; que se hizo sabedor de los derechos y obligaciones que le fueron leídos; que no fue su deseo rendir declaración sobre la imputación en su contra; que se le tuvo reservando el derecho a declarar; que en uso de la voz, exhibió escrito de ofrecimiento de pruebas; y que se tuvieron por anunciadas las pruebas para acordarse por separado su preparación y desahogo.

**c)** Escrito presentado por la *parte actora* el uno de

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley del Tribunal, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

agosto del dos mil dieciocho; en el cual ofreció como pruebas:

- La instrumental de actuaciones;
- La presuncional legal y humana; y
- Tres testimoniales a cargo de Cristina Irais Córdova Ramírez, Gerardo Uc Meza y Javhe Antonio Villavicencio Machorro, todos adscritos al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

**d)** Escrito presentado por \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y \*\*\*\*\*<sub>3</sub>; mediante el cual renunciaron a la defensa de la *parte actora* y solicitaron que ésta nombre nuevo defensor y domicilio procesal.

**e)** Acuerdo del veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho; mediante el cual se ordena agregar a los autos el escrito de renuncia de los abogados defensores y, para no dejar en estado de indefensión a la *parte actora*, se ordena **notificarle personalmente** lo solicitado **para que nombre un nuevo abogado defensor que la represente**.

**f)** **Acuerdo** de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, dictado por el Secretario Técnico de la *Comisión*; por el que se **admitieron y se tuvieron por desahogadas**, dada su propia y especial naturaleza, **las pruebas** de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; se desecharon las tres pruebas testimoniales; se señaló como nueva fecha de continuación de la audiencia en su etapa correspondiente, las doce horas del catorce de marzo del dos mil diecinueve; y se ordenó al notificador de la *Comisión* que de **manera**

personal notificara a la *parte actora* el acuerdo y de la fecha de audiencia.

g) Acuerdo del tres de julio del dos mil diecinueve, por el Secretario Técnico de la *Comisión*; en el que se señaló fecha de continuación de audiencia a las catorce horas del nueve de agosto del dos mil diecinueve, por no haberse notificado a la *parte actora* de la fecha previa en que se llevaría a cabo.

h) Acta de continuación de audiencia celebrada a las catorce horas del nueve de agosto del dos mil diecinueve; en la cual se hizo constar la comparecencia de la *parte actora*; que se declaró cerrada la etapa probatoria y abierta la etapa de alegatos; y atendiendo a lo manifestado por la *parte actora* en uso de la voz, se **difirió la audiencia para celebrarse a las doce horas del veinte de agosto el dos mil diecinueve.**

i) **Acuerdo** del **veintidós** de agosto del dos mil diecinueve, dictado por el Secretario Técnico de la *Comisión*; mediante el cual se hizo constar que la *parte actora* no compareció a la fecha de la audiencia [a celebrarse el veinte de agosto el dos mil diecinueve], teniéndose por precluido el derecho que esa audiencia debió ejercer; y al no haber diligencia pendiente de desahogo, se ordenó dar vista a la *Comisión* con el expediente para que en la próxima sesión dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

De los documentales antes relatados se advierte, indudablemente, que se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*.

En efecto, el derecho a que en la fecha de audiencia



celebrada el nueve de agosto del dos mil diecinueve, estuviese la *parte actora* defendida por persona de su confianza, en términos de numeral **155**, fracción II, de la *Ley de Seguridad*, fue vulnerado al no habersele notificado personalmente del proveído dictado el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, en que se le requirió para que nombrara nuevo abogado defensor, dada la renuncia de ese cargo hecha por \*\*\*\*\*<sub>3</sub> y \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.

A su vez, no se hizo constar en esa misma audiencia que la *parte actora* sí contaba con conocimientos suficientes en derecho para poder defenderse, a fin de no tener que asignarle un defensor de oficio en términos de lo dispuesto en el numeral **156** de la *Ley de Seguridad*.

Tampoco existe constancia, dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, que demuestre la notificación personal a la *parte actora* [tal como fue ordenado] del acuerdo que desechó sus pruebas testimoniales, a fin de que en estuviese en aptitud de interponer el medio de defensa correspondiente.

Cabe mencionar que el desechamiento de las testimoniales fue sustentado por el Secretario Técnico de la *Comisión*, únicamente por considerar que se equipararían a una prueba confesional; sin establecerse por dicho Secretario que no cumplían con las hipótesis previstas en el artículo **160** de la *Ley de Seguridad* para tener que desecharse de plano, esto es, porque no se relacionaban en forma precisa con las imputaciones, porque no expresó claramente los puntos que se pretendía demostrar con las mismas, porque no guardaban relación inmediata y directa con los hechos que se imputan, o porque resultaban



notoriamente intrascendentes.

BAJA CALIFORNIA

A su vez, se infringió el derecho de la *parte actora* de estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas y se citaría para resolución; pues conforme a lo previsto en los numerales **155**, fracción I, y **159**, fracciones II y IV, ambos de la *Ley de Seguridad*, es en acta de audiencia, previa citación del elemento policiaco, cuando se lleva a cabo el desahogo de pruebas y la citación para resolución; no en un acuerdo, tal como se hizo en los proveídos del veintisiete de febrero y veintidós de agosto, ambos del dos mil diecinueve.

En el mismo sentido, la *parte actora* no fue notificada de la fecha de audiencia a celebrarse a las doce horas del veinte de agosto del dos mil diecinueve, a fin de que pudiera ejercer su derecho a formular alegatos; según lo dispuesto en los citados numerales **155**, fracción III, **159**, fracción III, ambos de la *Ley de Seguridad*. Es de hacerse constar que la *Comisión*, por conducto de su Secretario Técnico, fue omisa en levantar acta de audiencia en esa fecha; pues precisamente es acta de audiencia y no en acuerdo posterior a la fecha de su celebración, la etapa en la cual debe hacerse constar la preclusión del miembro policial de formular alegatos.

De tal manera, resulta evidente que en el trámite del procedimiento administrativo seguido bajo número de expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, se infringieron los preceptos legales **155**, fracciones I, II y III, **156**, **159**, fracciones I, II, III y IV, y **160**, todos de la *Ley de Seguridad*; pues surgieron las actuaciones irregulares de no haberse notificado personalmente a la *parte actora* de la renuncia de los



abogados defensores; de no notificarse personalmente a la *parte actora* el acuerdo que desechó las pruebas testimoniales; de no haberle designado a la *parte actora* un defensor de oficio ante la renuncia de sus abogados defensores; tampoco haberse notificado a la *parte actora* de la fecha de audiencia a celebrarse el veinte de agosto del dos mil diecinueve; y haber sido omisa la *Comisión* en audiencia correspondiente, previa citación de la *parte actora*, el admitir y desahogar las pruebas, resolver sobre el derecho de formular alegatos y citar el asunto para resolución. Con lo anterior notoriamente se imposibilitó a la *parte actora* el poder defenderse adecuadamente sobre la falta al requisito de permanencia que le fue imputado, esto es, poder desvirtuar su existencia.

Resulta trascendente para estar en aptitud de resolver de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda dentro del procedimiento de separación definitiva, el que se permita al miembro policiaco nombrar abogado defensor, o bien, ante su imposibilidad asignarle uno de oficio, el que se le cite oportunamente a la audiencia, el que se desarrollen adecuadamente todas las etapas en audiencia, y dar a conocer el acuerdo que resuelve sobre el desechamiento de sus pruebas.

Circunstancias que en el asunto que nos ocupa no ocurrieron como fue razonado anteriormente, y lo cual implicó una violación a las garantías de audiencia y defensa que trascendió al resultado del fallo.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo **83** de la Ley del *Tribunal*, para efecto de declararse

la nulidad de la resolución impugnada, dado que tiene sustento en determinaciones del procedimiento en las que no se cumplieron los preceptos legales tendentes a garantizar a la parte actora los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, esto es, los numerales **155**, fracciones I, II y III, **156**, **159**, fracciones I, II, III y IV, y **160**, todos de la Ley de Seguridad.

Es pertinente mencionar que resulta ocioso ordenar por esta Sala la reposición de procedimiento de separación definitiva seguido al demandante, para subsanarse las irregularidades procesales; por considerarse que en el caso de estudio resultan aplicables, **por analogía**, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones



procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial



de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.). Página: 897

Así, al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio, para quedar sin efectos legales la resolución impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública



Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, instruido en contra de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

**a)** Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior;

**b)** Gire los oficios correspondientes a las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución impugnada, esto es, al Director de Seguridad Pública Municipal y Contraloría Interna, ambas de esta ciudad, así como al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California; haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior; y

**c)** A que ordene y acredite que a la parte actora, \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, se le cubrió la indemnización prevista en el artículo **181** de la *Ley de Seguridad*, y se le pagaron todas las prestaciones económicas a que tiene derecho<sup>2</sup>; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios,

<sup>2</sup> Conforme a tesis de jurisprudencia intitulada: *SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.*



desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Además, deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de sus cálculos.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **84** de la ley que rige a este Tribunal, **no** resulta procedente condenar a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que reinstale a \*\*\*\*\*<sup>1</sup> en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco adscrito a la citada Dirección.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en fojas 1, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** número procedimiento de separación definitiva, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 9, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(3) ELIMINADO:** nombres de abogados defensores de la parte actora, en fojas 3, 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **303/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

